



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	BETA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado:	JOSE ALEXANDER PALACIO CORREA
Radicado	05001-40-03-014- 2023-00083 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	493

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., Ley 2213 de 2022, y el titulo ejecutivo base de ejecución presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 14 de la ley 820 de 2003, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **BETA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. con NIT. ° 900.010.163-1** en contra de **JOSE ALEXANDER PALACIO CORREA con No. 85.441.930** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$880.534)**, por concepto de saldo canon de arrendamiento causado y no pagado entre el por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de julio al 11 de agosto de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **(\$2.032.000)**, por concepto de saldo canon de arrendamiento causado y no pagado entre el por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de agosto al 11 de septiembre de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados

a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación

3. Por la suma de **(\$2.032.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de septiembre al 11 de octubre de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **(\$2.032.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de octubre al 11 de noviembre de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **(\$2.032.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **(\$2.032.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de **(\$2.032.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de enero al 11 de febrero de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
8. Por la suma de **(\$1.151.466)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 al 28 de febrero de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO- Se le reconoce personería suficiente a JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, TP No 33.557 C.S de la J.

CUARTO- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb5bc6d33bdd37e5ccf8df1d09bcbffde6538f3f13e918bdc5c15ed18ad4375**

Documento generado en 14/03/2023 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>